



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. *Escrituras de la Memoria.*

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

Derechos de los pueblos originarios en la provincia del Chubut, antecedentes y legislación actual

Laura Guindín¹

Resumen:

El trabajo tiene como objeto, presentar un panorama correspondiente a la situación de los derechos de los pueblos originarios dentro de los límites de la provincia del Chubut, en especial referencia a los conflictos territoriales, dentro del marco del reconocimiento constitucional, tanto a nivel provincial como nacional, de la propiedad comunitaria indígena.

Para ello, se describirá, sin realizar un desarrollo específico y profundo, la relación que se ha suscitando entre sus comunidades originarias y el gobierno provincial; relación que se refleja en los diferentes textos legales sancionados en el transcurso de la fecha fundacional de la provincia del Chubut, hasta la actualidad; así como la revelación de que aún existe, como en la mayoría de las provincias, una actitud pasiva y que evidencia la deuda histórica no saldada con sus comunidades, situación que se manifiesta en la praxis de la administración de justicia y por medio de documentación que releva la vulneración de los derechos de las comunidades en este punto austral de nuestra república. En el análisis se tendrán en cuenta como marco teórico las tesis sostenidas por Walter Benjamin al respecto.

¹ Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca, Argentina.



Recordando a
Walter Benjamin
Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

Derechos de los pueblos originarios en la provincia del Chubut, antecedentes y legislación actual

1- INTRODUCCIÓN

El trabajo tiene como objeto, presentar un panorama correspondiente a la situación de los derechos de los pueblos originarios dentro de los límites de la provincia del Chubut, haciendo especial referencia a los conflictos territoriales, que surgen en torno a la propiedad comunitaria indígena, teniendo como marco normativo el reconocimiento constitucional, tanto Nacional, con la incorporación del Artículo 75 inciso 17, así como a nivel provincial, consagrado en el artículo 34 de la Carta Magna local.

Para ello, se describirá, sin realizar un desarrollo específico y profundo, la relación que se ha suscitado entre sus comunidades originarias y el gobierno provincial; relación que se refleja en los diferentes textos legales sancionados en el transcurso de la fecha fundacional de la provincia del Chubut, hasta la actualidad; así como la revelación de que aún existe, como en la mayoría de las provincias, una actitud pasiva que evidencia la deuda histórica no saldada con sus comunidades.

2- DESARROLLO

- La provincia y su vínculo con las comunidades. Breve reseña.²

Me permito, como primer paso, transcribir la normativa constitucional vigente, para así luego, comenzar con una breve síntesis de la relación entre comunidades originarias y la Provincia del Chubut, relación que, en definitiva, se verá reflejada a lo largo de todo este

² Para el desarrollo de este acápite tomé como referencia la obra “Sin Despojos- Derecho a la participación Mapuche-Tehuelche”, del Dr. Raúl E. Hualpa, como uno de los abogados que representa el acompañamiento a la lucha del reconocimiento de los derechos de las comunidades originarias de la provincia.



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

trabajo a raíz de la legislación que se desarrolla y las situaciones de conflicto que llevan a la actuación del órgano jurisdiccional;

Dicho esto, la Constitución provincial establece que:

Artículo 34: *la Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural.*

Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia:

- 1. La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.*
- 2. La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando son utilizados con fines de lucro.*
- 3. Su personería jurídica.*
- 4. Conforme a la ley, su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentran dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan.*

Artículo 95: *El Estado brega por la racional administración de las tierras fiscales tendiendo a promover la producción, la mejor ocupación del territorio provincial y la generación de genuinas fuentes de trabajo.*

Establece los mecanismos de distribución y adjudicación de las tierras fiscales en propiedad, reconociendo a los indígenas la posesión y propiedad individual de las tierras que legítima y tradicionalmente ocupan”. (El resaltado me pertenece).

La fundación de la provincia del Chubut se produjo en el año 1957, cuando dejó de ser territorio nacional, por lo cual, es una de las provincias más jóvenes de la Argentina, y a la vez, continuadora de la relación que mantenía el Estado Nacional con las comunidades



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

originarias (para ese entonces regía el artículo 67 inciso 15 de la Constitución Nacional)³, relación caracterizada por el arrinconamiento, con comunidades diezmadas y sometimiento cultural.

La Constitución provincial dictada en mismo año fundacional, respondía al contexto histórico de la época, netamente asimilacionista, en consonancia con el Convenio de la OIT N° 107, vigente hasta el dictado del Convenio 169 en el año 1989, incorporado a nuestro país mediante la Ley 24071, aplicable en la actualidad.

En esta primera Carta Magna local, encontramos en su capítulo II, del “Régimen Social y Económico” un apartado que regulaba la cuestión indígena, al decir que:

“Se dictarán leyes especiales con los siguientes fines: (...) d) Defensa del aborígen procurando su instrucción y medios de subsistencia, asegurándole la propiedad de la tierra que ocupa, su elevación económica e integrándolo a la vida nacional”.

Vale transcribir el pensamiento de algunos constituyentes de la época para que quede reflejada su postura frente a las comunidades indígenas; a saber:

“Si esta norma es compulsiva también lo será otorgarle los medios de subsistencia. Como conozco varias colonias de aborígenes que tendrán que depender exclusivamente de los medios del Estado, hasta que no propenda a una educación moral que creo la base de trabajo en el mismo. La mayoría de las colonias aborígenes, y hablo por experiencia, no son más que una rémora y una especie de pozo donde van las limosnas del Estado, que la mayoría de las veces ni siquiera llegan a mano de quienes están más necesitados, vale decir, el mismo aborígen.”

“La legislación debe ser perfectamente clara, porque efectivamente, lo que se busca es incorporarlo a la vida civilizada. Pero al pretender encarar su economía, vale decir, a su libertad económica, no podemos correr el riesgo de criar vagos y de simples esperanzados en las manos del gobierno...” (Convencional Angel Gargaglione).

³ Dicho artículo, establecía dentro de las facultades del Congreso de la Nación, la de “proveer a la seguridad de las fronteras, conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversión de ellos al catolicismo.”



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

“Para los pobladores de muchas zonas el indígena resulta como vecino un problema más importante que el zorro colorado. Hay lugares donde es mayor la cantidad de hacienda que roba o que mata el indígena, que la que puede matar el zorro colorado. Entonces considero que esa educación del indígena para que llegue al estado de poder ser propietario de la tierra, debe pasar por la etapa primera de que sepa qué hacer con una tierra una vez que sea propietario y de qué manera manejarla. Por eso propongo que el otorgamiento de la tierra en propiedad al indígena no figure en este inciso. Las legislaciones futuras- los años lo dirán- si llega el momento le darán la tierra como corresponde” (Convencional Carlos Burgin; el resaltado me pertenece).

Creo que las palabras hablan por sí mismas, no mereciendo comentarios al respecto, sólo que, tal como vaticinó el convencional Burgin, los años pasaron y la legislación se pronunció en un sentido contrario, al menos en su letra, no así en su materia pendiente, es decir, en la puesta en práctica de su contenido.

Ya situándonos en el siglo XX, nos encontramos con políticas de aislamiento y reducción a ínfimas parcelas, zonas inhóspitas e inaccesibles para las comunidades Mapuches-tehuelches de la provincia. Las grandes extensiones pasaron a grandes terratenientes con la complacencia del estado provincial, siendo la falta de acceso a los centros de gobierno y justicia (por cuestiones de lejanía) causas de gran peso para el fomento de la cultura de la negación de la identidad, a la vez que se le facilitaba el acceso y la defensa de la posesión de tierras a los no indígenas.

- **Ineficacia institucionalizada:**

Haciendo un *racconto* de la legislación de la provincia del Chubut que aborda la temática, en correlación con las instituciones u organismos que se crean al efecto, debemos mencionar a la primera Ley de Tierras N° 94 por la cual se crea el “Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural” (en adelante, el IACyFR) y mediante su artículo 40 se establecía que: *“en caso de colonizarse tierras ocupadas por aborígenes, éstos serán preferidos a todo otro aspirante en la adjudicación”*. A pesar de esta cláusula de



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

“privilegio”, la cuestión de la preferencia, en la práctica era de imposible cumplimiento ya que no cubrían las comunidades, las exigencias de productividad que se requerían en el momento.

Luego, contamos con la ley N° 823, ratificatoria de la ley anteriormente mencionada, que disponía en sus artículos lo siguiente:

Artículo 45 inc.f: *Podrán ser destinadas por el IAC a planes de Colonización: ...inc. f) Las reservas indígenas existentes a la sanción de esta Ley.*

Artículo 55: *En caso de colonizarse tierras ocupadas por aborígenes, éstos serán preferidos a todo otro aspirante.”*

Nuevamente, se aclara que en definitiva, se determina la preferencia de entrega de tierras fiscales a quienes tengan modelos de producción claramente diferentes a los de las comunidades originarias; en el decreto reglamentario de esta ley se establecía la subdivisión de unidades productivas prefiriendo la adjudicación a los actuales ocupantes, siempre que demostraran hábitos de trabajo, lo que hacía notar la idea de que las comunidades pertenecían a un grupo que, según palabras de Alberdi de un siglo atrás, serían “*nativos poco acostumbrados al trabajo*”.

En el año 1977, durante el gobierno militar se crea una “Comisión Interministerial” para informar sobre la situación de las tierras otorgadas a los aborígenes, resultado de ello, en el año 1979 se dicta por el IACyFR la Resolución N° 255/79 que delimita geopolíticamente las comunidades indígenas, creando así diferentes reservas (zonas conocidas como Aldea Epulef, Cerro Centinela, Lago Rosario, etc).

Llegan los años ochenta y con ellos el advenimiento de la democracia. Se suscitan una serie de hechos y normativas acompañados de los movimientos de organización de las comunidades; en el año 1988 se sanciona la ley N° 3247, creando la primera organización provincial con participación en el Estado: “Comisión Provincial de Identificación y Adjudicación de Tierras a las Comunidades Aborígenes”, cuyo logro se plasmó en la documentación de situaciones que hasta entonces eran desconocidas, generando reclamos por todas las vías (administrativa, civil y penal) y a su vez, como anexo I se detallaban las tierras que el IACyFR debía adjudicar en la provincia a las comunidades, lo cual revela un antecedente importante para demostrar la ocupación ancestral, aunque sea un porcentaje.



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

En el año 1991 se sanciona la ley 3623, de adhesión a la ley nacional 23302, claramente con sentido asimilacionista, cuyas críticas son ajenas a este trabajo.

Llegado ya el año 2000, encontramos un intento fallido de implementar la ley 3657, creadora del “Instituto de Comunidades Indígenas” (ICI), cuyo objetivo era el establecimiento de normas para la preservación social y cultural de los pueblos originarios, a la vez que tenía como objeto, el de proponer a los cinco miembros que formarían parte de la Comisión de Tierras Indígenas; lo que nos lleva a mencionar también a la ley N° 3765 “Ley de Tierras”, derogatoria de la ley N° 823, donde se estableció una dependencia específica para que velare por los derechos de las comunidades: la recién citada “Comisión de Tierras Indígenas” (CTI), cuya intervención era obligatoria en todos aquellos casos que el IACyFR debía dictar resoluciones y una de las partes pertenecía a una comunidad indígena. El régimen de dicha Comisión se encontraba contemplado en los artículos 39 a 48 de la citada ley. Cabe aclarar que dicha Comisión no fue operativa, pues nunca fue implementada en la práctica.

Hecho importante fue la reforma del artículo 45 de la ley de tierras bajo análisis, en el año 2005, ya que, previo a esta reforma, dicho artículo establecía que “*en los títulos respectivos (es decir, de adjudicación de tierras) se hará constar la prohibición de su enajenación durante el plazo de veinte (20) años a contar de la fecha de su otorgamiento*” (el resaltado me pertenece). Es decir que, a pesar de ya estar vigentes los artículos de la Constitución Nacional y provincial, que establecían lisa y llanamente, la inembargabilidad, inejecutabilidad e intrasmisibilidad, sin someter estas limitaciones a plazo alguno, hubo que esperar catorce años y sucesivos reclamos para que se reforme el 28 de mayo de 2005 este artículo, para sí estar en consonancia con lo legislado en las Cartas Fundamentales, aunque, vale aclarar, nunca una legislación de rango inferior, como lo es una ley provincial, podría contravenir lo dispuesto por la Constitución, tanto Nacional como Provincial, más tratándose en este caso de una cláusula directamente operativa, como lo es el artículo 75 inciso 17 de la Norma Fundamental Nacional.

A raíz de esta circunstancia, es decir, la falta de operatividad de la legislación y de las instituciones por ellas creadas, el Defensor del Pueblo emitió la Resolución N° 167/02 del



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

16 de abril del año 2002 por la cual se recomendaba expresamente el cumplimiento de estas normativas, instrumento que vale la pena desarrollar ya que aporta elementos importantes que reflejan la posición del encargado de *“proteger los derechos de los individuos y de la sociedad frente a los actos, hechos y omisiones de la Administración Pública Provincial”*, según lo establece la Ley provincial V N° 81, que establece la finalidad y facultades de este instituto, quien a su vez, conforme a la normativa recién citada, debe *“prestar especial atención, a aquellos comportamientos que denoten una falla sistemática y general de la Administración Pública, procurando prever los mecanismos que permitan eliminar o disminuir dicho carácter”*.

Se establece, mediante la Resolución citada que, mediante diversas actuaciones presentadas ante el IACyFR, se denuncia la falta de funcionamiento de la Comisión de Tierras Indígenas creadas por la ya citada ley 3765, entendiendo los denunciantes que esta situación, ha facilitado el desconocimiento por parte del Gobierno provincial de los derechos de las comunidades indígenas, y a los sucesivos atropellos respecto a la administración de las tierras que han sido ocupadas tradicionalmente por estas comunidades.

Se deja entrever en esta resolución, la postura de quien era el interventor de este organismo, justificando la falta de operatividad de la Comisión a causa de la falta de correcta organización, y que *“...no están claramente definidos sus representantes de común acuerdo entre sus componentes...”*.

Enfatiza, acertadamente el Defensor del Pueblo que *“... es evidente el valor jurídico que el legislador otorgó a la intervención de la C.T.I. en los trámites de adjudicación de tierras fiscales, toda vez que dispuso el sometimiento a revisión de toda resolución o disposición administrativa que involucrara tierras ocupadas por aborígenes, y que se dictare desde la suspensión de la Ley 3681 hasta la puesta en funcionamiento de la citada Comisión (Art. 42 Ley 3765)”*.

Reconoce, a su vez que, con el dictado de esta ley 3765 se asumen los abusos contra las comunidades en lo que respecta al manejo de las tierras ocupadas originariamente por ellas, en el hecho de que pone como obligación de esa Comisión el deber de dictaminar, con carácter previo a la afectación u ofrecimiento público de las tierras fiscales, ya que en su



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

artículo 43 dispone “... *sobre la conveniencia de que sean destinadas a la complementación de las ocupaciones comunitarias o individuales de aquellos pobladores indígenas que **hubiesen sido despojados de su ocupación original***”. (El resaltado me pertenece).

Hace mención al fundamento de la sanción de esta ley, trayendo a colación lo reflejado en el Diario de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut de fecha 15 de octubre del año 1992 (fecha de sanción de la ley), ya que advierte la intención de “saldar” deudas que tendrían pendientes la sociedad que se ha constituido en el país producto de la conquista; deuda que se cancelaría mediante el otorgamiento a las comunidades indígenas de la propiedad de la tierra que ocupan, finalidad que debió ser implementada mediante la Comisión de Tierras Indígena creada por la Ley 3765, dentro del ámbito del IACyFR.

Se plasma también en esta resolución, la necesidad de traer a consideración para el caso, el Convenio 169 de la OIT, dictaminando que “*es el instrumento más avanzado en materia de reconocimiento de derechos de los pueblos indígenas, y su obligatoriedad implica la necesaria adopción de medidas destinadas a trasladar sus disposiciones a la realidad*”; instrumento internacional, del cual surge como uno de sus ejes, la relevancia de los derechos de consulta y participación de las comunidades indígenas, ya que establece el deber de todos los gobiernos de realizar una consulta previa ante la adopción de cualquier medida que afecte sus intereses.

Trae a colación, a su vez la aseveración de que “*a partir de la reforma de la Constitución Nacional llevada a cabo en el año 1994, se establecieron nuevas pautas de relación entre el Estado Argentino y los Pueblos Indígenas, que **deben traducirse en normas y acciones concretas tendientes- entre otros objetivos- a hacer efectivos el derecho de participación de los mismos en los asuntos que los involucran;***”siguiendo esta misma línea de razonamiento por cuanto se establece que “*es necesario **reforzar la conciencia de la operatividad, obligatoriedad y exigibilidad derivada de la normativa que regula la relación entre los gobiernos y los pueblos indígenas, a fin de que nuestras constituciones y leyes no se reduzcan a meras expresiones declamativas, en detrimento de un sector que reclama acciones positivas concretas en resguardo de sus derechos***”. (Todos los resaltados me pertenecen).



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

Por todos estos fundamentos vertidos en la resolución, en su parte resolutive se dispone, por un lado, recomendar que la Autoridad del órgano administrativo (IACyFR) adopte las medidas que fueren necesarias a fin de hacer efectivo el derecho de participación y consulta a las comunidades indígenas “... *con carácter previo a toda adjudicación y/o resolución que involucre tierras fiscales*”, y que se suspenda todo trámite de adjudicaciones de tierras fiscales hasta tanto se efectivice un mecanismo eficaz de participación; a su vez sugiere, para el caso que se reanude las adjudicaciones de tierras fiscales sin la debida participación previa de las comunidades, “... *se advierta expresamente en los actos administrativos y/o títulos de propiedad resultantes, acerca de la facultad de revisión de los mismos dispuesta en el Artículo 42 de la Ley 3765*”.

Otro punto de debate gira en torno a la personería jurídica de las comunidades, por lo cual resultó claro en este aspecto, la sanción de la ley 4013 en el año 1994, creadora del “Registro de Comunidades Indígenas de la Provincia del Chubut”, vigente hasta el día de la fecha, organismo que se encuentra dentro de la órbita de la Escribanía General de Gobierno, por el cual se instaura un régimen sencillo de inscripción de las comunidades, bastando para ello la sola solicitud de cada comunidad, con constancia de nombre y ubicación, pautas de organización y designación de sus representantes (art.2). La personería que se le otorga, según el artículo 4 de esta ley, se corresponde con la establecida en el segundo párrafo, inciso 1º del artículo 33 del Código Civil, es decir, como personas jurídicas de derecho privado, cuestión que merece sus críticas, las que no serán desarrolladas por no ser el objeto de este trabajo.

Sin embargo, a pesar de la simpleza del trámite de inscripción, se planteó una problemática a la hora de concretar los trámites de los títulos comunitarios, a saber; respecto a aquellas comunidades que ya estaban inscriptas en el mencionado registro, dicho reconocimiento de su personería jurídica se transformó en una virtualidad, ya que, se les exigió como requisito para así culminar su trámite y obtener el título comunitario, una nueva inscripción, pero esta vez, ante la Inspección General de Justicia; situación que generó la intervención del mismo INAI, organismo que interpeló a la provincia del Chubut y sometió a consulta al propio Escribano General de Gobierno de la Nación, Natalio Etchegaray, quien fue



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

determinante en sus declaraciones, por cuanto estableció que, *“Según el art. 75 inc.17 de la Constitución Nacional, la personería jurídica de las comunidades indígenas argentinas es reconocida como preexistente. Por lo tanto no es posible proceder al reconocimiento de esa personería jurídica sino solamente a su registración, la que puede realizarse ante la Nación o ante las Provincias, que a ese efecto y todos los del inc. 17 del art. 75, tienen atribuciones concurrentes con la Nación. Por lo tanto aparece como una atribución provincial indicar cuál es el organismo competente que llevará el Registro en cada una de ellas, así como la Nación lo ha establecido en el Rregistro Nacional de Comunidades Indígenas”*⁴. Es decir, que se da una situación absurda, exigiéndoles a las comunidades una doble inscripción a fin de obtener su personería jurídica con plenos efectos.

- **Conflictos territoriales:**

El despojo de los territorios en esta zona del país, vino de la mano de un peso destructivo orientado a lo cultural, viéndose diezmadas las comunidades originarias en cuanto a sus valores ancestrales, lo que aún en la actualidad dificulta la recuperación y reivindicación de los elementos originarios, tales como la lengua, celebraciones religiosas y formas propias de organización.

Las bases fácticas de los conflictos radican en una primera premisa, referida a la existencia de una colisión de dos culturas; *“Desde siempre, el pueblo mapuche vivió en Lof (comunidad), con su propia estructura social: el lonko: encargado político del mismo; la pillankuse: encargada ceremonial; el Werken: responsable de las relaciones políticas del Lof hacia afuera y mensajero cultural de la misma”*.⁵

⁴ Equipo Diocesano de Pastoral Aborigen- Diócesis Comodoro Rivadavia: “Informe Situación Jurídica de los Derechos Indígenas en la Provincia del Chubut, año Nuevo Mapuche-24 de junio de 2009”.

⁵ Rodríguez Duch, Darío. “Los conflictos territoriales de los pueblos indígenas en la Patagonia”. Fuente: pueblosindígenas.net.



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. *Escrituras de la Memoria.*

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

La especial relación que suscitan con su territorio o su entorno natural, hace que las formas de despojo contra las comunidades indígenas tengan aditamentos particulares, siendo un factor común de todas ellas, la utilización del poder estatal punitivo, y de los instrumentos que se vale la administración de justicia, de una forma abusiva, violenta y en total desigualdad respecto a la contraparte “winca”, donde se tergiversa y se hace caso omiso del imperativo constitucional, ya que los legítimos poseedores ancestrales son los incriminados como “usurpadores”.

No se debe dejar de mencionar el tema del régimen de tierras fiscales, cuyo dominio estatal (nacional y provincial) surge del artículo 2342 del Código Civil, en virtud del principio romanista del “dominio eminente del estado”. La región patagónica cuenta con un gran número de estas tierras que, en apariencia legal, otorgarían la facultad al poder provincial estatal de disponer libremente de ellas como si no pertenecieran a nadie, aunque en los hechos, la mayoría se encuentra ocupada por familias y comunidades originarias bajo el título de “permisos precarios de ocupación”.

Tal como se mencionó en párrafos anteriores, el organismo administrativo que se ocupa de administrar las tierras llamadas “fiscales” de la provincia es el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (IACyFR), quien ha expresado concretamente su intención de no revisar lo hasta aquí actuado por las gestiones anteriores, en cuanto a la falta de reconocimiento de territorios ancestrales, sino que se limitará en avanzar en los trámites de mensuras y otorgamiento de títulos comunitarios de tierras que “actualmente” ocupan (opuesto a “tradicionalmente”), las comunidades originarias de la provincia; aunque, si quisiera adoptarse una postura fiel al espíritu de la reforma constitucional, debería interpretarse que esas tierras categorizadas como “fiscales”, son un componente de la posesión tradicional de las comunidades indígenas, o, en su defecto, representan la oportunidad de hacer efectivo el derecho al acceso de otras tierras aptas y suficientes para su desarrollo, conforme el mandato del artículo 75 inciso 15 de la Carta Magna.

Una problemática importante surge a partir de la falta de mensuras y la correspondiente titulación comunitaria, donde el conflicto se manifiesta por cuanto, mientras dura el trámite



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

de mensura ante el organismo competente, las tierras continúan con la condición jurídica de “fiscales”, lo que habilita de esta manera, la entrega a particulares no pertenecientes a las comunidades indígenas y coarta a su vez, el cumplimiento de la entrega de otras “aptas y suficientes para su desarrollo”; debiendo entenderse que, lo fiscal, en estos casos y bajo la órbita del amparo constitucional, equivaldría a ancestral.

Conforme a lo recién planteado, en el mes de marzo del año 1997 se emite el Decreto 219/97 por el cual se crea el “Programa de Mensuras”, el que se corresponde con una unidad ejecutora dentro del área de Acción Social, por el cual se han hecho entrega de títulos de propiedad, tanto individuales como comunitarios, aunque pasible de críticas que denotan la falta de aprehensión del espíritu reformador, inclinado hacia el reconocimiento de la interculturalidad, ya que en éstas adjudicaciones se hace referencia a que se hacen en calidad de donación, cuando, en la realidad, lo que se produce es un “reconocimiento” de dicha titularidad, por efecto de la operatividad de la Constitución Nacional y provincial.

Otro agravante, recalca en que los reclamos ante el IACyFR se hacen a título de “pobladores”, y no como miembros de una comunidad, reconociéndoles un “permiso precario” o “posesión provisoria”, situación que se empeora cuando se les otorga a miembros que no pertenecen a comunidades, facilidades ante sus peticiones de adjudicación y reconocimiento de títulos.

Entre otras leyes que contienen preceptos que afectan a las comunidades, debemos mencionar aquellas normas de derecho administrativo que establecen la designación de Autoridades en las Comunas Rurales, cuya ubicación se encuentra en territorio ancestral, decisión que, es tomada sin ningún tipo de participación indígena.

No puede dejar de mencionarse si se está abordando la cuestión de la propiedad comunitaria indígena, y a pesar de tener que salir del ámbito de competencia provincial al que me aboqué en este trabajo, a la Ley Nacional 26.160 de “Comunidades indígenas” sancionada en el año 2006, encargada de declarar, mediante su artículo 1 *“la emergencia en materia de posesión y propiedad de las tierras que tradicionalmente ocupan las comunidades indígenas originarias del país, cuya personería jurídica haya sido inscripta*



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas u organismo provincial competente o aquellas preexistentes, por el término de 4 años”, suspendiendo por dicho plazo de emergencia “la ejecución de sentencias, actos procesales o administrativos, cuyo objeto sea el desalojo o desocupación de las tierras contempladas en el artículo 1º. La posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse fehacientemente acreditada.”

Esta Ley contempla para su aplicación un Equipo Técnico Operativo, tarea a la cual se encuentra abocada la Universidad de la Patagonia San Juan Bosco, realizándose diversas reuniones entre dicha institución y miembros de las comunidades, encuentros canalizados a través de los Consejos de Participación Indígena.

La normativa se complementa con la reciente sanción del Decreto 700/10, el que crea mediante su artículo 1 la Comisión de Análisis e Instrumentación de la Propiedad Comunitaria Indígena, que funcionará dentro del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), teniendo como objetivos más trascendentes el de a) *Elevar al Poder Ejecutivo Nacional una propuesta normativa para instrumentar un procedimiento que efectivice la garantía constitucional del reconocimiento de la posesión y propiedad comunitaria indígena, precisando su naturaleza jurídica y características;* y c) *Elaborar iniciativas tendientes a unificar u homogeneizar el régimen legal y de criterios de inscripción de las Comunidades Indígenas en todas las jurisdicciones.*

Se establece, además un plazo de treinta (30) día a partir de la vigencia de la ley para que el INAI constituya dicha Comisión, y un plazo de ciento ochenta días (180) desde su constitución para que dicha Comisión eleve la propuesta normativa mencionada *supra* y se establece, a su vez, la necesidad de que se garantice una composición plural de la misma.

Cabe aclarar igualmente que, mediante Ley Nacional N° 26554 publicada el 11 de diciembre de 2009 se prorroga el plazo de emergencia declarado de 4 años, hasta el 23 de noviembre de 2013.

Volviendo ya a la órbita provincial, un caso ilustrativo respecto a la operatividad de la ley 26160 en el ámbito local, lo constituye el Dictamen emitido por el Instituto Nacional de



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

Asuntos Indígenas (INAI), por el cual se realiza un análisis del Decreto N° 411/08 dictado por el Poder Ejecutivo Provincial.

Los antecedentes de esta intervención se remiten a una solicitud presentada por el Lof Antieco de la comunidad de Costa del Lepá, pidiendo intervención al INAI en el marco de la ley 26160, a fin de que interceda ante las autoridades de gobierno y el IACy FR para que impida en forma urgente e inmediata la prosecución de los actos de cualquier índole sobre desocupación y desalojo de los integrantes de dicha comunidad.

Se ataca el Decreto N° 477/08, confirmatorio de una Resolución emitida por el órgano administrativo que compela al desalojo por revocar un permiso de ocupación del Lof, tornándolo incompatible por ello, con el derecho constitucional de la propiedad comunitaria.

El IACyFR dicta la Resolución 39/07 del 26 de enero del año 2007 por la cual se concede permiso precario de ocupación a favor de Fidelina Antieco, revocando a su vez el permiso precario de ocupación otorgado mediante resolución 977/70 a Gregorio, Sandalio y Julio Antieco.

El Decreto que motiva la intervención del organismo nacional, es decir, el N°411/08, confirma la Resolución 39/07 recién mencionada, argumentando que no ha quedado acreditada una posesión comunitaria, sino que se trataba de tierras explotadas individualmente; ya que no se acreditó que los nombrados formen parte de una comunidad aborigen, tal como lo exige el artículo 2 de la ley 23302, adherida por la provincia.

Se aclara que dicha comunidad entró dentro del Programa de Regularización Dominial.

En el escrito del Recurso Jerárquico interpuesto ante el gobierno provincial se deja en claro que, a pesar de pedir intervención para que se subdivida el predio en tres parcelas, esto es al sólo efecto de una correcta gestión de la administración de los recursos, lo que NO implica el desconocimiento del carácter comunitario que posee dicho territorio.

Si bien el IACyFR procede al otorgamiento de tierras a las comunidades indígenas, lo hace contraviniendo la propia Constitución Nacional y Provincial, ya que lo efectúa a título individual. En este Dictamen se reconoce que existe una *“falta de sensibilización,*



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. *Escrituras de la Memoria.*

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

capacitación y adecuada comprensión de los alcances del título comunitario previo a las acciones de titulación de dominio”.

Se expresa que el Decreto 477/08 es violatorio de la Constitución Nacional porque la Comunidad Costa del Lepá, de la que es parte Lof Antieco, se autoreconoce como parte del pueblo Mapuche-Tehuelche, por lo que, mal puede venir a exigir este instrumento legal en cuestión, que exista una acreditación de la personería jurídica; además que, al otorgar un título individual, no se está cumpliendo con la indisponibilidad que demanda la Carta Magna.

La importancia de este Dictamen, radica en cuanto expresa que *“El problema planteado debe encuadrarse en la perspectiva de los derechos de los pueblos indígenas, y NO en las normas de la Ley de Tierras Fiscales N° 3765 cuya Autoridad de Aplicación es el IACyFR”.*

Ya que hemos mencionado la problemática de la participación o, mejor dicho, la falta de la misma, no se ha podido comprobar, ni surgen antecedentes donde se haya desarrollado la práctica de consulta previa frente a iniciativas legislativas, administrativas o de cualquier otra índole, en la que se requiera al pueblo Mapuche-Tehuelche el consentimiento previo y libre determinación antes de su aplicación, siendo uno de los temas más caldeados el relacionado con la explotación minera en la meseta central de la provincia (cuestión que no desarrollaré en este trabajo por su complejidad); situación que se dificulta aún más si se tiene en cuenta la realidad de las distancias de los centros administrativos, y la carencia de medios de comunicación y transporte, sumado a las inclemencias del tiempo que azotan grandes zonas de la provincia.

La mayor problemática, podría decirse, consiste en la falta de dimensionamiento de la cuestión indígena involucrada en cada emprendimiento; esa política de negación, que no encuentra sustento si recordamos que, todas las normas que forman parte del ordenamiento jurídico, de cualquier naturaleza que éstas sean (legislativas, administrativas), se encuentran



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

dentro del precepto constitucional que reconoce el derecho a la participación en “los demás intereses que los afecten”. (conf. Art. 75 inc. 17 CN).

Un tema concatenado con los conflictos territoriales, se manifiesta en aquella problemática vinculada con el acceso a la tierra de las comunidades, que originan en algunos casos, la persecución estatal, bajo la figura del delito de “usurpación” cuestión que merece un desarrollo más acabado y que no es motivo de este trabajo, aunque vale aquí presentar aunque sea un panorama de la problemática.

Es así que, en febrero del año 2009, se había aprobado un proyecto de ley N° 187/08 que trataba sobre causas por infracción al artículo 81 del Código Penal (delito de usurpación), donde se establecía que *“en cualquier estado del proceso, por petición del damnificado y, a requerimiento del fiscal, el juez podrá disponer provisionalmente el inmediato reintegro de la posesión o herencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado sea verosímil, fijando una caución si fuera necesario. En las causas en que el damnificado fuera el Estado, Nacional, Provincial o Municipal, o se tratara de bienes fiscales, por petición del damnificado y a requerimiento del Fiscal, el Juez deberá disponer el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del Estado, cuando el derecho invocado por el damnificado fuera verosímil”*.

La situación que se da en el marco de esta ley deriva en que, como primer paso se procedía al desalojo, y luego se investigaba, cuestión que aparejó críticas y pronunciamientos tanto de ENDEPA,(Equipo Nacional de la Pastoral Aborigen), el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) y El Equipo Patagónico de Abogados y Abogadas en Derechos Humanos y Estudios Sociales (EPADHES), ya que se estaban legalizando prácticas de precedentes judiciales donde el trato hacia el indígena era el de usurpador. Hubieron reuniones con representantes del Ejecutivo provincial, por la necesidad de que se aclare específicamente la situación de las comunidades aborígenes, siempre en patente desventaja, logrando que el propio Gobernador Mario Das Neves vetara esta ley, por cuanto, fundamentó que *“no resulta adaptado a la política de tierras seguida por este gobierno en trámites administrativos en pos de ejercer el reconocimiento constitucional de los pueblos y comunidades aborígenes en la posesión y/o propiedad*



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

comunitaria sobre sus tierras que tradicionalmente ocupan”, mandándose a remitir dichas objeciones de vuelta a la Legislatura provincial.

Dentro de esta temática, se informan⁶ casos de desalojos compulsivos sin respetar las garantías constitucionales de defensa y el uso de la figura penal de “usurpación”, por cuanto se sostiene que *“del estudio global de las causas en las que se encuentran involucrados miembros de las comunidades aborígenes, surge de modo indubitable la palmaria violación sistemática a los derechos humanos de estos pueblos, y además a sus específicos derechos por tal condición.*

Se ha soslayado sin más el marco constitucional vigente en este punto para utilizar el aparato punitivo del Estado en su concepción más retrógrada e irracional, en contra de un sector social que por razones históricas -de imposible síntesis aquí- se encuentra en la actualidad en un particular estado de vulnerabilidad”.

En este Informe Final Sobre Violaciones a los Derechos Humanos en la zona Noroeste de la Provincia del Chubut se concluye acertadamente, trayendo a colación lo expresado por el gran constitucionalista Bidart Campos, quien con claridad expone que: *“si siempre hubo de ser necesario dirigir la mirada hacia las comunidades indígenas, y si las miopías conscientes o inconscientes velaron esa mirada, parece que al día de hoy, se vuelve imprescindible prestar mucha atención al inciso 17 del Art. 75 de la Constitución Federal, tanto como a las normativas provinciales, a efectos de que el multiculturalismo se afinque vigorosamente en nuestra sociedad actual, no demasiado propensa a comprender y a asumir lo que significa constitucionalmente el derecho a la identidad y el derecho a la diferencia. No hemos de tener miedo al pluralismo normativo. La igualdad de oportunidades y de trato reclama que en muchas cuestiones se les depare a los pueblos indígenas -desde el Congreso y desde el derecho local- una legislación especial, distinta de la común y general. Ello en la medida en que el derecho a la diferencia en el multiculturalismo indígena deje entender que los derechos, la identidad y la situación de sus comunidades no quedan respetados, asegurados y promovidos si se les aplica la normativa uniforme que rige para el resto de la población”.*

⁶ Informe Final Sobre Violaciones a los Derechos Humanos en la zona Noroeste de la Provincia del Chubut.
2008-03-06



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

Entonces, según este informe, podemos sintetizar los problemas de las comunidades indígenas en la provincia en las siguientes áreas: falta de implementación de la legislación indígena o institutos encargados de aplicarla, así como políticas públicas, sobre todo en los conflictos respecto a la posesión comunitaria de los territorios ancestrales, falta de información sobre la ubicación, situación jurídica y humanitaria de las comunidades, a fin de realizar un eficaz seguimiento y asesoramiento. Falta de resolución de los conflictos territoriales efecto del desconocimiento de los tribunales, entre otras causas, del derecho indígena a la hora de decidir controversias, agravándose por los procesos de privatización y extranjerización de espacios provinciales; y falta de implementación de mecanismos de consulta y participación previas a la ejecución de proyectos de cualquier índole.

Como dato, finalmente, el 26 de mayo de 2008, se crea dentro de la esfera del Ministerio de Gobierno, la Dirección de Asuntos Indígenas, siendo ésta la primera muestra del gobierno de jerarquizar el área dentro del Poder Ejecutivo (aunque no está claro si las comunidades han visto efectiva esta dirección).

- *Algunas decisiones jurisprudenciales*

Me resulta obligatorio, realizar una breve síntesis de algunos precedentes judiciales que abordan la problemática indígena, ya que, conocer la opinión de la judicatura local da practicidad a lo hasta aquí desarrollado sólo en el aspecto teórico, ya que, en definitiva, son en las soluciones concretas donde debe apuntarse cualquier problemática que se plantee.

- **“El Khazen, José Vicente c/ Huenchunao de Huilinao, Segunda S/ Desalojo”
(expte. N° 156, F 118, año 1994, Letra “E”**

La doctrina de este fallo nos da una pauta interpretativa importante, pues nos indica que las comunidades no pueden ser demandadas por juicio de desalojo a causa de la ocupación tradicional de sus tierras, afirmando la operatividad del mandato establecido en el artículo



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

75 inciso 17 de la Constitución Nacional, normativa que resulta suficiente para afirmar dicha pauta.

Vale la pena transcribir algunos pasajes de lo sentenciado tanto en primera como en segunda instancia, pues dejan entrever cuál debería ser la postura de la judicatura ante los casos que se plantean respecto a los intentos de desalojo de las comunidades indígenas en la provincia.

Alegó, en efecto el Juzgado Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel, en su sentencia Interlocutoria N° 582/95 que “... *la reciente Ley provincial 3765 establece un régimen especial para tierras ocupadas o que ocupen indígenas concordante con la manda de la Constitución Nacional*”.- y que “... *el Estado, conforme al Convenio de la OIT 169/89, debe aceptar la transmisión de propiedad y posesión de la tierra que realicen las tribus y comunidades indígenas de acuerdo a su tradición y cultura.*”

Se afirma en la sentencia que “*En el caso de autos, los excepcionantes son indígenas argentinos, a quienes las instituciones de la Nación (art. 75 inc. 17) y de la Provincia del Chubut (art. 34), “reconocen”... “la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan...”*, circunstancias no negadas por el accionante y que crean a favor de los demandados la presunción de verosimilitud del derecho que en estos actuados esgrimen y que no podrá en consecuencias ser dirimido por este procedimiento”. (Se refiere al proceso de desalojo).

Por su parte, la Cámara de Apelaciones⁷, en concordancia con lo resuelto en primera instancia, en sus fundamentos expone que “... *los demandados manifiestan que la tierra que ocupan pertenece a la destinada a la radicación de las familias indígenas, que la habitan y la trabajan personal y comunitariamente a través de tres generaciones, habiendo realizado numerosas mejoras, circunstancias que avalan su derecho y que se encuentran consentidas y firmes*”;

Trae a colación el reconocimiento constitucional, tanto a nivel Nacional como Provincial del reconocimiento de la preexistencia de las comunidades indígenas y de la posesión y

⁷ Sentencia N° 35 del año 1996. Expte. N° 296/95- Cano.



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. Escrituras de la Memoria.

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

propiedad comunitaria de las tierras que ocupan, por lo cual sentencia que *“La defensa intentada por la accionada se sustenta, justamente, en sostener que el inmueble cuyo uso pretende obtener o recuperar el accionante es integrante de dicha posesión o propiedad comunitaria”*; alegando para ello, *“su condición de integrante del pueblo indígena, y asimismo, antecedentes referidos a “tradición” a que se refieren las normas constitucionales mencionadas”*, cuestiones estas que no han sido rebatidas por el accionante.

Se afirma, como corolario que *“No es necesario apuntar que la existencia de los derechos invocados no puede aceptarse ni negarse en este estado, pero si resultan, los antecedentes expuestos, razón suficiente para entender que, atento la verosimilitud del planteo, el debate de este juicio, necesariamente, se desarrolla sobre la problemática posesoria o, más aún, sobre el derecho a poseer supuestamente sustentado en normas de jerarquía superior al Código Civil”*

- **"Cayecul Rogelio c/ Fernández Peña, Tirso Raúl y otro s/ Acción de nulidad-Medida Precautoria" Cámara de Apelaciones e Instructoria del Noreste del Chubut, Sala "B", 28/03/07**⁸

Este caso judicial, que si bien hasta la actualidad no ha obtenido sentencia definitiva, y que se encuentra tramitando ante la máxima instancia judicial de la provincia, considero vale la pena mencionarlo, puesto que, una de sus consecuencias derivó en que los medios periodísticos, no sólo locales, sino también nacionales, lo presentaran como una de las noticias sucedidas el día 4 de octubre del año 2006. El diario “Jornada” de la provincia del Chubut, puso como título de una de sus noticias que *“El presidente del Superior Tribunal le pidió perdón a un poblador mapuche* (Diario Jornada, Trelew, edición del 4/10/06);el Diario “El Chubut” informó que *“El Superior Tribunal escuchó a un aborigen que quieren desalojar del campo donde nació”* (El Chubut, Trelew, 4/10/2006) por su parte, el diario

⁸ Dr. Eduardi Raúl Hualpa, área de Comunicación del estudio Libertas. “El derecho a tener derecho” 2008-03-06 | Cayecul.



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. *Escrituras de la Memoria.*

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

Clarín expresó que *“Viajó 2 días a caballo para defender sus tierras y un juez le pidió perdón”* (Diario Clarín, 4/10/2006).

El origen de estos titulares lo encontramos en la audiencia pública celebrada entre los jueces de la Sala Civil del Máximo Tribunal Provincial, con el poblador rural de 71 años, perteneciente a la comunidad mapuche que habita en el centro de la Patagonia Rogelio Cayecul; oportunidad en que puede relatar a la judicatura la peripecia que implicó haber llegado hasta sus estrados, siendo necesario haber cabalgado durante dos días, pernoctando “a campo traviesa” hasta llegar a la ruta que le diera oportunidad de tomarse el ómnibus que lo llevara hasta los tribunales, recorriendo en definitiva, alrededor de 350 km.

Éste encuentro significó la primera vez que Don Rogelio Cayecul tuvo una chance de ejercer su derecho de defensa, motivado por una causa de desalojo iniciada en su contra, de la cual nunca hubo de obtener notificaciones ni comunicaciones fehacientes, ni por supuesto, el patrocinio letrado de un abogado.

Sin hacer un desarrollo de lo transcurrido en aquella Sala del Superior Tribunal, es suficiente con decir que, lo allí expuesto por el Sr. Cayecul conmovió a los jueces que escuchaban su relato, quienes pidieron disculpas por el trato irregular y desconsiderado que recibiera tanto su padre como sus hermanos que nacieron en su campo; en definitiva, por no haberle dado el marco de justicia correspondiente a su derecho de defensa.

Resultado de esta audiencia, la Sala Civil del Superior Tribunal de Justicia del Chubut decretó la nulidad de la sentencia interlocutoria de la Cámara de Apelaciones de Trelew que negaba al Sr. Cayecul defender en juicio el legítimo derecho de propiedad de sus tierras, al declarar la prescripción de la acción autónoma de nulidad efectuada por Rogelio Cayecul contra su demandante, lo que motivó que se debiera dictar una nueva sentencia que posibilite a Cayecul el debido derecho de defensa, sustentado en la legislación internacional, nacional y provincial que ampara la propiedad comunitaria e individual de los indígenas.

3- CONCLUSIÓN



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. *Escrituras de la Memoria.*

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

Corolario de lo desarrollado hasta aquí, puedo observar que, a pesar de contar con las herramientas legales que abordan la problemática indígena, reflejado en la exposición de la normativa tanto de la más alta jerarquía (Constitución Nacional y Provincial), como la incorporada a nivel local, aún queda pendiente que los operadores del derecho, tanto desde el ejercicio de la profesión liberal, como a nivel de la judicatura, las utilicen de manera efectiva, so pesar de las riendas que toma la cuestión en función de los gobiernos de turno. En definitiva, ya asumido el multiculturalismo, incorporando y perdiendo el miedo en consecuencia al pluralismo normativo, tal como nos enseñó Bidart Campos, debe ejecutarse la norma que da un marco de participación a las comunidades, tal como se refleja en la frustrada puesta en práctica de las leyes de tierras N° 3657 y N° 3765, lo que debe siempre ser acompañado, y nunca está de más recalcarlo en cada conclusión arribada, por una voluntad de diálogo intercultural, de tratar a los conflictos dentro del marco que se merecen, es decir, que las comunidades originarias existen, que su organización y lucha es la fuerza motora para llegar al reconocimiento de sus derechos, y que esos derechos revelan la necesidad de adecuar las soluciones de las problemáticas planteadas en función de la cosmovisión que ellas nos enseñan, en particular respecto a la relación con sus territorios ancestrales, lo que llevará un largo camino que, aunque tímidamente, en la provincia ya se ha iniciado.



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. *Escrituras de la Memoria.*

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

BIBLIOGRAFÍA

- Dictamen INAI a solicitud de la Comunidad Costa del Lepá sobre el Decreto N° 411/08 del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut.
- Equipo Diocesano de Pastoral Aborigen- Diócesis Comodoro Rivadavia: “Informe Situación Jurídica de los Derechos Indígenas en la Provincia del Chubut, año Nuevo Mapuche-24 de junio de 2009”.
- HUALPA, Raúl Eduardo: “Sin Despojos- Derecho a la participación Mapuche-Tehuelche”. Cuadernos ENPDEPA. Resistencia, Chaco, Abril 2003.
- HUALPA, Raúl Eduardo: “JUECES, PUEBLOS INDÍGENAS Y DERECHOS”. 2008-11-10 | Documentos, Estudio Jurídico “Libertas”



Recordando a

Walter Benjamin

Justicia, Historia y Verdad. *Escrituras de la Memoria.*

III SEMINARIO INTERNACIONAL
POLÍTICAS DE LA MEMORIA

CENTRO CULTURAL DE LA MEMORIA HAROLDO CONTI
Buenos Aires - Argentina

- HUALPA, Raúl Eduardo: “EL DERECHO A TENER DERECHO” 2008-03-06 | Cayecul. Documentos Estudio Jurídico “Libertas”.
- Informe Final Sobre Violaciones a los Derechos Humanos en la zona Noroeste de la Provincia del Chubut. 2008-03-06-
- Rodríguez Duch, Darío. “Los conflictos territoriales de los pueblos indígenas en la Patagonia”. Fuente: pueblosindigenas.net.